



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00131 01 Acción de tutela instaurada por **ÁLVARO ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ** a través de apoderado judicial contra **MINISTERIO DE TRABAJO** Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ÁLVARO ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el señor ALVARO ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ por medio de apoderado el 18 de mayo del 2023 mediante memorando se remite la solicitud de convención colectiva de trabajo con nota certificada de depósito.
2. Que EL HOSPITAL CAMILO VILLAZÓN está obligado a responder las solicitudes de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 en un término no superior a 15 días hábiles.
3. EL Señor ALVARO ENRIQUE CHACON MUÑOZ no ha recibido ninguna respuesta por parte del MINISTERIO DE TRABAJO.
4. La reclamación administrativa se encuentra agotada por parte del señor HECTOR JOAQUIN ORTIZ MENDOZA.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita sean tutelados sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la petición elevada.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 05 de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela corriendo de ella traslado al MINISTERIO DE TRABAJO concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

MINISTERIO DE TRABAJO

La entidad accionada a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a los hechos de la acción de tutela así:

Que la Doctora María Ximena Daza Veloza Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de oficio 08SE2023332100000027199 fechado el 09 de julio de 2023 siendo enviado a través de correo electrónico: hectorjortizm9@gmail.com.

Así las cosas, de acuerdo con los hechos narrados por la accionante y al informe proporcionado, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, m

De otra parte, debe señalarse que, no es obligación de la entidad a la cual se elevó el derecho de petición, acceder a lo solicitado, como quiera que el contenido de la respuesta únicamente debe cumplir con los requisitos de oportunidad, el deber de resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, los cuales en el caso concreto se cumplieron a cabalidad.

Con base en lo anterior se concluye, que esta Cartera Ministerial no conculcó derecho fundamental alguno, toda vez que este Despacho procedió a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante y adicionalmente se comunicó al correo electrónico aportado; tal como se mencionó anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si el **MINISTERIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO** vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

ÁLVARO ENRIQUE MUÑOZ CHACÓN a través de apoderado judicial, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja el derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

MINISTERIO DE TRABAJO está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 18 de mayo 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de julio de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.¹

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992² en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

² Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela³, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁴. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁵ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁶; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.⁷

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁸; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.⁹ (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

El accionante **ÁLVARO ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ** a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela para que a través del presente mecanismo, se proteja el derecho fundamental de petición el cual considera vulnerados por MINISTERIO DEL

³ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁷ Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

TRABAJO, debido a que presentó petición el 18 de mayo de 2023 y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

MINISTERIO DEL TRABAJO manifestó que procedió a dar la debida contestación a través de oficio 08SE2023332100000027199 fechado el 09 de julio de 2023 siendo enviado a través de correo electrónico: hectorjortizm9@gmail.com. de acuerdo con los hechos narrados por la accionante y al informe proporcionado informan que se encuentran frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente se puede evidenciar la respuesta emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO visible en el archivo 11 PDF del Expediente, la cual es clara, de fondo y congruente y comunicada el 28 de junio de 2023 al correo electrónico que fue suministrado para el efecto.



Bogotá D.C.,

Señor (a):
HECTOR JOAQUIN ORTIZ MENDOZA
Email: hectorjortizm9@gmail.com
Valledupar - Cesar

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 08SI20237120001000006119

Atendiendo la solicitud radicada en este Ministerio bajo el radicado del asunto, una vez revisada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo Archivo Sindical, de manera atenta remito al correo (hectorjortizm9@gmail.com), copias en PDF de los depósitos de convenciones colectivas de trabajo, vigencias 2001-2004, suscritas entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

Cabe anotar que, las certificaciones y copias que expide el Grupo de Archivo Sindical son emitidas con base en la información que reposa en nuestras bases de datos y que son emitidas por los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales ante las cuales se ha realizado el depósito.

Para autenticaciones, si el interesado considera necesario la autenticación de la información, debe imprimir la documentación que considere necesaria y remitirla a las oficinas del Grupo Archivo Sindical en la ciudad de Bogotá, en la Calle 100 # 13 – 21 oficina 302, para la posterior autenticación y envío a la dirección de notificación. No obstante, y con el fin de la maximizar la efectividad de los trámites, el Gobierno Nacional mediante la **LEY 2052 DE 2020 ESTABLECE DISPOSICIONES** para la **ACTIVIDAD DEL NIVEL NACIONAL**...

No. Radicado: 08SE2023332100000027199
Fecha: 2023-06-09 11:14:59 am
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Destinatario: HECTOR JOAQUIN ORTIZ MENDOZA
Anexos: 0 Folios: 1



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

6

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. ***La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por ÁLVARO ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ contra MINISTERIO DE TRABAJO, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida ÁLVARO ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ, contra MINISTERIO DE TRABAJO, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez.

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77789cd5160fed384e4ae356efa57bdf965fe64ac7fb5dd371fffb8cce9bef7**

Documento generado en 17/07/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>